Año de 1945 Miércoles 18 de Julio Núm. 86

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción una peseta.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 4 de Julio de 1945 por el que se modifica la Tabla de subvenciones del Estado a los Ayuntamientos.

El artículo quinto del Reglamento de Caminos Vecinales, aprobado por Real Decreto de veintitrés de Julio de mil novecientos once, fija el tanto por ciento de la subvención que el Estado concede a los Ayuntamientos interesados para la construcción de caminos vecinales, que varía del cuarenta por ciento al setenta por ciento del coste de las obras, en razón inversa de la contribución del Municipio para el Tesoro, debiendo aportar el resto los Ayuntamientos. Pero esta contribución ha aumentado considerablemente desde el año mil novecientos once, de aprobación del Reglamento mencionado, y, por tanto, resulta que la subvención que el Estado concede a los Ayuntamientos en el momento actual suele ser de las más bajas de la tabla, y como además el coste de las obras ha aumentado considerablemente, la aportación del respectivo Ayuntamiento alcanza en la mayoría de los casos a cantidades de suma importancia, que, además, deben aportarlas en plazo relativamente breve, es decir, durante la construcción del camino vecinal, y, por lo tanto, al poco tiempo de comenzada la construcción de un camino se paraliza por no poder los Ayuntamientos respectivos cumplir sus compromisos.

Por ello mismo, no debe prohibirse la concesión de anticipos a Municipios o Mancomunidades de Ayuntamientos con más de veinte mil habitantes, pues con la variación del importe de las subvenciones y la concesión de anticipos, raro será el camino que su construcción quede paralizada.

Admitido lo anterior, es preciso variar la forma de construir los caminos vecinales, pues deben ser las Diputaciones Provinciales quienes los construyan con la subvención del Estado y el anticipo y por los sistemas de administración, por destajos y subastas, generalizando lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto de veinticuatro de Mayo último a todos los caminos, cualquiera que sea el plan en que figuran; análogamente, deben autorizarse dichos sistemas para las obras de reparación y acondicionamiento que con cargo a la subvención del Estado se efectuen en los caminos vecinales o trozos construídos y que se encuentren en estado de conservación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. La tabla de subvenciones que el Estado concede a los Ayuntamientos respectivos para la construcción de caminos vecinales, y al que se refiere el apartado primero del artículo quinto del Reglamento de los mismos, aprobado por real Decreto de veintitrés de Julio de mil novecientos once, queda modificada con arreglo a la contribución del Municipio para el Tesoro en la forma siguiente:

Menos de cincuenta mil pesetas, el ochenta por ciento del coste de la obra.

De cincuenta mil una pesetas a cien mil pesetas, el setenta y cinco por ciento del coste de la obra.

De cien mil una pesetas a doscientas mil, el setenta y tres por ciento del coste de las obras.

Mayor de doscientas mil una pesetas el setenta por ciento del coste de las obras.

Dicha tabla de subvenciones entrará en vigor en la fecha de publicación de este Decreto, y, por consiguiente, se tendrá en cuenta en la obra realizada a partir de la misma, pero no en las certificaciones expedidas con anterioridad.

Artículo segundo. Podrán concederse anticipos con cargo a la subvención del Estado o a los fondos que las Diputaciones tuviesen de reintegro de otros anticipos, a los Ayuntamientos o Mancomunidades de Municipios de más de veinte mil habitantes, comprometiéndose éstos a su reintegro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo doce del Reglamento de Caminos Vecinales, aprobado por Real Decreto de veintitrés de Julio de mil novecientos once.

Artículo tercero. Las obras de construcción de caminos vecinales se realizarán por las Diputaciones provinciales, en la parte que corresponda a la subvención del Estado y anticipo concedido, por los sistemas de administración por destajos o por subastas y siendo de aplicación en el primer caso los Decretos de cieciséis de Febrero de mil novecientos treinta y dos y cuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y la Orden ministerial de veintisiete de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

Análogamente podrán efectuarse, por cualquiera de los sistemas anteriores, las obras de reparación y acondicionamiento de los caminos vecinales o de trozos construídos que se encuentren en conservación y que se realicen con fondos de la subvención del Estado.

Artículo cuarto. Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las disposiciones complementarias para la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco. —FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Obras Públicas, Alfonso Peña Boeuf.

(Del B. O. del E., 15 Julio n.º 196.)

1352

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Con esta fecha me reintegro en el cargo, tomando nuevamente el mando de esta provincia, después de mi breve ausencia.

Lo que se hace público a los efectos legales procedentes.

Segovia, 17 de Julio de 1945.

El Gobernador Civil,
José Claveró Núñez

1350

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Director General de Seguridad me da cuenta de que su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, ha tenido a bien conceder el correspondiente Exequátur a favor del Conde Gebriele Emo Capodillista, nombrado Consul de Italia en Madrid con jurisdicción en su provincia y en las de Toledo, Guadalajara, Cuenca, Ciudad Real, Soria, Segovia, Avila, Valladolid, Zamora, Salamanca y Cáceres.

Lo que se hece público para general conocimiento.

Segovia, 16 de Julio de 1945.

El Gobernador Civil
José Clavero Núñez

1351

CIRCULAR

El señor Alcalde de Perorrubio me da cuenta de encontrarse depositada en aquella localidad una caballeria de las señas siguientes: caballo de 4 a 5 años, pelo rojo, alzada de seis a siete cuartas, errado de las cuatro extremidades, marcado en la nalga derecha con las letras E y T.

Lo que se hace público para que quien acredite ser su dueño la reclame en el citado pueblo.

Segovia, 14 de Julio de 1945.

El Gobernador Civil,
José Clavero Núñez

1355

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

CIRCULAR NÚM. 931

Esta Delegación Provincial ha tenido a bien proceder a la fijación del cupo forzoso de patatas media-temprana, a los pueblos productores de la provincia que al final de la presente se relacionan, con expresión de las cantidades a cada uno de ellos asignado.

Por las Hermandades de Labradores en un plazo de *diez* días, a partir del día de la fecha, se fijarán los cupos individuales de los productores del término municipal, en relación a la superficie sembrada y producción del artículo señalado. Una vez efectuada dicha distribución, se pondrá en conocimiento de todos los productores a quienes les efecte el cupo, por los medios que se crean más oportunos, admitiendo y resolviendo cuantas reclamaciones por éstos les sean formuladas; dándoles otro plazo de *diez* días a los productores, para efectuar las reclamaciones y observaciones que crean en justicia, ante esta Delegación provincial, quien previo asesoramiento de las respectivas Hermandades o Juntas Locales, resolverá lo que proceda, teniendo en cuenta que el cupo asignado a la localidad permanecerá invariable. Transcurrido el referido plazo de *diez* días, no serán admitidas ninguna reclamación sobre los cupos señalados. Pasados los *diez* dias siguientes de las reclamaciones efectuadas por los productores, se considerará desestimado el recurso sino fuera resuelto y comunicado dentro del plazo indicado.

Los señores Alcaldes Delegados Locales enviarán a ésta, relación nominal de los cupos individuales y comunicarán con antelación suficiente, el día en que se empezará a recoger la cosecha, para procederse inmediatamente por la Unión Territorial de Cooperativas del campo a su retirada.

Pueblos.—Cupos forzosos

Aldeanueva del Codonal, 20.400 kilogramos.
Aldehuela del Codonal, 10.000 id.
Basardilla, 21.000 id.
Carbonero el Mayor, 56.000 id.
Fuentepelayo, 10.624 id.
Garcillán, 68.640 id.
Jemenuño, 3.520 id.
Juarros de Voltoya, 68.960 id.
Martin Muñoz Posadas, 54.400 id.
Montuenga, 3.040 id.
Moraleja de Coca, 2.240 id.
Mozoncillo, 30.632 id.
Navas de Oro, 7.600 id.
Ortigosa del Monte, 5.320 id.
Palazuelos de Eresma, 5.880 id.
Pinarnegrillo, 100.920 id.
Remondo, 10.000 id.
Sanchonuño, 17.568 id.
San Martín y Mudrián, 13.600 id.
Santiuste San Juan Bautista, 7.000 id.

Segovia, 14 de Julio de 1945.

El Gobernador Civil,
José Clavero Núñez

Para conocimiento y cumplimiento de los señores Alcaldes Delegados Locales de los pueblos citados.

IMPORTANTE

Todos los edictos que no sean de oficio, anuncios de subastas de los Ayuntamientos y anuncios particulares para ser publicados en este BOLETÍN, deben remitirse con expresión del nombre y domicilio de la persona o entidad a cuyo cargo se insertan, siendo su pago anticipado.

Los edictos o anuncios que no contengan esta indicación o no fuera satisfecho su importe anticipadamente, dejarán de publicarse, declinando esta Administración toda responsabilidad por los perjuicios que de ello pudieran derivarse.

1343

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR NÚM. 930

Precios de frutas y verduras frescas.

El Ilmo. señor Director Tecnico de Abastecimientos y transportes, en escrito número 101.519, Sección Precios y Mercados, de fecha 7 de los corrientes, comunica los nuevos precios topes máximos para frutas y verduras frescas, que regirán en esta provincia a partir del día de la fecha y que a continuación se relacionan,

Precios de frutas	Mayor	Detall
Brevas	1,30	1,80
Ciruelas (libres hasta el día 15 de Julio)	1,70	2,45
Higos	1,30	1,80
Higos Chumbos	0,80	1,30
Limón	1,35	1,85
Melocotón (libre hasta el 20 de Julio)	2,30	3,05
Melón (libre hasta el 31 de Julio)	0,95	1,45
Paraguayas (libres hasta el 20 de Julio)	2,30	3,05
Sandias	0,60	1,10
Uvas	2,90	3,65
Cerezas (libres hasta el 5 de Junio)	2,95	3,70
Albaricoques (libres hasta el 5 de Junio)	1,85	2,60
Peras	5,75	6,75
Manzanas	5,75	6,75
Precios de verduras		
Acelgas	0,70	1,20
Calabacín	0,90	1,40
Calabaza	0,45	0,95
Cardos	0,70	1,20
Cebollas	1,15	1,65
Cebolletas	0,90	1,40
Repollos	0,70	1,20
Coliflor	0,65	1,15
Chirivias	1,25	1,75
Escarola	0,60	1,10
Espinacas	1,65	2,40
Nabos	0,50	1,00
Lechugas	0,60	1,10
Pimientos	2,35	3,10
Tomates	3,00	3,75

Libertad de precios

Las ciruelas gozarán de libertad de precio hasta el 15 de Julio de cada año, los melocotones y paraguayas hasta el 20 de Julio; las cerezas y albaricoques hasta el 5 de Junio y por último los melones hasta el 31 de Julio.

Todas las frutas y verduras que no figuran en la presente circular, gozarán de libertad de precio.

Los detallistas podrán vender a los precios que compren en el mercado sin rebasar nunca los topes máximos, más 0,50 pesetas en cada kilo en aquellos artículos cuya tasa no sobrepasen la cifra de 1,50 pesetas kilo neto, 0,75 pesetas para los comprendidos entre 1,51 y 3,00 pesetas kilo y 1,00 pesetas para los que tengan precio superior a 3,00 pesetas kilo en el mercado.

Segovia, 13 de Julio de 1945

El Gobernador Civil,
José Clavero Núñez

Para conocimiento y cumplimiento: señores Alcaldes Delegados Locales.
Para conocimiento: Industriales de estos artículos y público en general.

Diputación Provincial de Segovia 1316

Mes de Julio **Ejercicio de 1945**

PRESUPUESTO DE GASTOS

DISTRIBUCION DE FONDOS por capítulos y artículos, que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, propone la Intervención a la aprobación de la Comisión Gestora, conforme a lo dispuesto en los arts. 275 y 80 del Estatuto Provincial y Reglamento de Hacienda Municipal respectivamente.

Artículo	CONCEPTOS	IMPORTE — POR ARTICULOS Pesetas Cts.	IMPORTE — POR CAPITULOS Pesetas Cts.
	Capitulo primero.—Obligaciones generales		
1.º	Servicios generales del Estado	1.025,00	
3.º	Deudas	30.000,00	
5.º	Pensiones	10.757,68	
7.º	Intereses debidos	833,33	
9.º	Suscripciones, anuncios, impresiones y demás gastos similares	104,16	
10	Litigios	250,00	42.970,17
	Capitulo segundo.—Representación provincial		
1.º	De la Diputación y Comisión provincial	1.000,00	
2.º	Del Presidente de la Diputación y Comisión provincial	1.000,00	
3.º	Dietas de los Diputados provinciales	1.375,00	3.375,00
	Capitulo quinto.—Gastos de recaudación		
1.º	De arbitrios, impuestos, tasas, derechos o rentas provinciales	5.400,00	5.400,00
	Capitulo sexto.—Personal y material		
1.º	De las Oficinas	34.605,58	
2.º	De los Establecimientos provinciales	23.996,25	
4.º	Gastos generales de la Corporación	10.496,51	69.098,34
	Capitulo séptimo.—Salubridad e higiene		
3.º	Para subvencionar las obras de carácter sanitario que lleven a cabo los Ayuntamientos de la provincia	416,66	416,66
	Capitulo octavo.—Beneficencia		
1.º	Atenciones generales	83,33	
2.º	Maternidad y expósitos	2.383,33	
3.º	Hospitalización de enfermos	8.516,66	
4.º	Huérfanos y desamparados	50.000,00	
5.º	Dementes	43.500,00	104.483,32
	Capitulo noveno.—Asistencia social		
1.º	Instituciones de crédito	83,33	
2.º	Otras instituciones de carácter social	1.812,50	
3.º	Obligaciones impuestas por las leyes	8.214,00	10.109,83
	Capitulo décimo.—Instrucción pública		
1.º	Atenciones generales	83,33	
2.º	Escuelas Industriales	2.666,66	
9.º	Bibliotecas	83,33	
10	Otros establecimientos e institutos de cultura pública	416,66	
11	Monumentos artísticos e históricos	83,33	
12	Subvenciones o becas	1.312,50	4.645,81
	Capitulo décimoprimero.—Obras públicas y edificios provinciales		
1.º	Atenciones generales	35.405,50	
2.º	Construcción de caminos vecinales	8.333,33	
3.º	Reparación y conservación de caminos vecinales	45.000,00	
5.º	Reparación y conservación de otros caminos y carreteras provinciales	17.000,00	
10	Reparación y conservación de edificios provinciales	4.500,00	110.238,83
	Capitulo décimocuarto.—Agricultura y ganadería		
5.º	Fomento de la ganadería y de sus industrias derivadas	8.335,00	8.335,00
	Capitulo décimoquinto.—Crédito provincial		
Unico	Operaciones de crédito provincial	25.000,00	25.000,00
	Capitulo décimoséptimo.—Devoluciones		
1.º	Por ingresos indebidos	850,00	850,00
	Capitulo décimoctavo.—Imprevistos		
Unico	Para los servicios no comprendidos en el presupuesto	1.041,66	1.041,66
	Total general de gastos		385.964,62

En Segovia a 2 de Julio de 1945.—El Interventor, V. Cerdán.

La Comisión Gestora, en sesión de esta fecha, acordó aprobar la precedente distribución de fondos.

Segovia, 7 de Julio de 1945.—El Presidente, David Herrero Lozano. El Secretario, L. Sánchez de Toledo.

IMPRENTA PROVINCIAL